

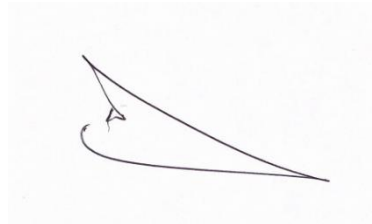
PROCESO RESTITUCION
Radicado 2020-266

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el auto del nueve de mayo de 2023 donde se resolvió un recurso no fue registrado en el sistema de justicia XXI a pesar de haberse registrado en estados digitales, sin embargo para evitar futuras nulidades se hace necesario que se registre en la plataforma conforme corresponde.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', is written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

RADICADO: 68001 40 03 013- 2020-266



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
SANTANDER**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a este despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por directamente por demandada, respecto del auto de fecha 28 de marzo de 2023 por medio del cual, se está requiriendo al poderdante para que alleguen la comunicación donde se le informe la revocatoria al poder por el otorgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la demanda que: los recurrentes no son sujetos disciplinables del mencionado código de disciplina del abogado, por lo tanto; tal fundamento jurídico no es aplicable a los suscritos, además; el juez civil municipal está atado al código civil y código general del proceso, es decir, no tiene competencia, ni mucho menos es su jurisdicción para imponer sanciones de vinientes de la ley 1123 de 2007 (adolece el auto de defecto orgánico), que la falta de paz y salvo de abogado NO suspende el proceso, que se le decretaron medidas cautelares que la están afectando.

Para el juzgado es claro que la ley no fija causales para poder revocar el poder a un abogado, puesto que el poderdante tiene plena libertad para revocar el poder sin razón distinta que su voluntad, y puede hacerlo en cualquier momento procesal y sin previo aviso, que cuando se otorga un poder se firma un contrato en el que la partes fijan obligaciones, pero en dicho contrato no se puede incluir una cláusula que prohíba al poderdante revocar el poder al abogado; se puede pactar honorarios, incumplimientos, forma en que se pagará los honorarios si se revoca el poder, e incluso el pago de indemnizaciones si se revoca el poder, etc., pero no limitar la facultad de la parte procesal para revocar un poder.

Efectivamente la revocatoria del poder en el código general del proceso está regulado por el artículo 76, que trata sobre la terminación del poder, que con sólo basta presentar el nuevo poder para que quede revocado el anterior. Esto para efectos procesales, pues la relación contractual entre cliente y abogado es otro asunto que tendrán que resolver ellos por aparte.

Se les recuerda que el apoderado a quien se le revoca el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente en el término que establece la ley.

Entonces frente a lo expuesto anteriormente se revocará el auto censurado teniendo en cuenta igualmente la manifestación de la inconforme que ha sido imposible comunicarse con el togado, en consecuencia se ordenara reconocer la personería a los apoderados de los demandados en los términos y para los efectos en el poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

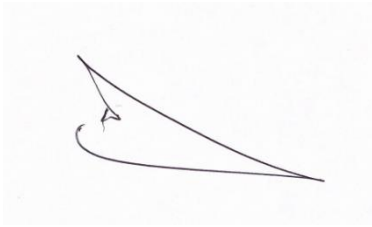
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer Personería al **Dr. ANTONIO EDISON PINZON ARDILA** como apoderado principal y al **DR. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA** como apoderado sustituto de los

demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ